

**NOTAS**

(1) Las mezclas de hidrocarburos que entran en la designación "combustibles y carburantes líquidos, aceites de calefacción", cuyo coeficiente de dilatación cúbica depende de los componentes principales de estas mezclas, han sido repartidos en los grupos a) y b) sin que, sin embargo, sea posible trazar un límite riguroso.

— En el grupo a) "líquidos esenciales parafinados (pobres en productos aromáticos y nafténicos)" se han de clasificar principalmente las bencinas con límites de ebullición y las bencinas test, las bencinas top y las polibencinas, así como los carburantes Diesel y los aceites de calefacción.

— En el grupo b), "líquidos ricos en productos aromáticos y nafténicos", al que pertenecen sobre todo los carburantes llamados "super" (pero no los bencenos técnicos, etc.). Los carburantes designados como "bencinas normales" tienen, según sus componentes, coeficientes de dilatación cúbica que se sitúan entre los del grupo a) y los del grupo b). En caso de duda, será necesario recoger igualmente para estos carburantes los valores del grupo b).

(2) Para las mezclas técnicas hace falta indicar, por lo menos en vista de la estimación del punto de inflamación (columnas 2 y 4) y de la tensión del vapor (columna 6), la iniciación de la ebullición (notas 3 y 4) en sustitución del punto de ebullición; pero, en razón de la composición diferente de las mezclas de la densidad, una indicación generalmente válida no es posible. En caso de necesidad, la iniciación de la ebullición debe ser determinada conforme a la norma ASTM D86 o bien DIN 51751 (notas 3 y 4).

(3) La situación del punto de inflamación (columna 4) y, por ello, la clasificación del combustible líquido en 1º a), 3º o 4º de la clase 3 (columna 2) son ampliamente independientes del reparto en el grupo escogido. Dependen esencialmente de la presencia en la mezcla de componentes con punto de ebullición bajo —por consiguiente de la iniciación de la ebullición del líquido—; bajo este punto de vista, la parte de estos componentes ligeros es, cuantitativamente, de una importancia secundaria. Hasta aquí la relación.

$$t_u \leq 0,72 t_{9b} - 76$$

entre el punto de inflamación  $t_u$  en °C y la iniciación de la ebullición  $t_{9b}$  en °C determinada conforme a ASTM D86, o bien DIN 51751 a dado resultado para estimar el valor límite superior del punto de inflamación.

Cuando el punto de inflamación de los líquidos designados en la última parte de la lista no ha sido determinada, la clasificación de estos líquidos sobre la base de la relación anterior puede efectuarse como sigue:

Iniciación de la ebullición ASTM D86 o bien DIN 51751	Punto de inflamación	A incluir en la clase 3, marginal 301 Cifra
Inferior a 135° C Inferior a 180° C Inferior a 245° C	Inferior a 21° C Inferior a 55° C Inferior a 100° C	1º a) 3º 4º

(4) La tensión del vapor a 50° C (columna 6) y por ella la indicación de los depósitos prescritos para el transporte en vagones-cisterna y contenedores-cisterna dependen —como el punto de inflamación—, de la presencia en la mezcla de componentes con un punto de ebullición bajo.

Cuando la tensión del vapor no esté determinada, es necesario recurrir a la siguiente regla:

Iniciación de la ebullición según DIN 51751 o bien ASTM D86	Tensión del vapor a 50° C
Superior a 50° C Superior a 35° C Superior a 25° C Superior a 20° C	Inferior a 1,1 Kg/cm <sup>2</sup> Inferior a 1,75 Kg/cm <sup>2</sup> Inferior a 2,5 Kg/cm <sup>2</sup> Inferior a 3 Kg/cm <sup>2</sup>

Si la iniciación de la ebullición es por debajo de 20° C, la tensión del vapor a 50° C puede ser superior a tres kilogramos por centímetro cuadrado; en este caso, según el marginal 200 (2), la materia debe ser incluida en la clase 2, mientras que una determinación de la tensión del vapor no dé otras indicaciones.

(5) Las indicaciones incluidas en las columnas 7, 8 y 9 representan los valores medios obtenidos en las medidas hechas con las mezclas más diversas del género indicado y tienen en cuenta el li-

cho que a igual densidad los coeficientes de dilatación cúbica de los carburantes ricos en productos aromáticos y nafténicos son mayores que aquellos correspondientes a los carburantes con preponderancia parafínica.

Los valores para el grupo a) han sido calculados de acuerdo con ASTM-IP Petroleum Measurement Tables, 1953, Londres (ASTM D 1250), tabla 54. Los valores para el grupo b) corresponden a los indicadores de H. Schöneck y W. Weber; aceite mineral y hulla, décimo tercer año (1960), páginas 738-739.

El presente Reglamento es aplicable desde 1 de julio de 1977 y contiene las modificaciones que han entrado en vigor el 1 de octubre de 1978 y el 1 de marzo de 1980.

**Mº DE ASUNTOS EXTERIORES**

**11756 ACUERDO de 8 de abril de 1982 de Cooperación Económica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania, firmado en Madrid.**

**Acuerdo de Cooperación Económica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania, deseosos de estimular sus relaciones económicas, de desarrollar su cooperación en distintos sectores y basados en las relaciones de amistad y solidaridad que unen a los dos países, han analizado en profundidad una serie de temas y, teniendo en cuenta la necesidad de readaptar algunos de sus aspectos, han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1.º**

La Parte española cede a la Parte mauritana, que las acepta, las acciones del capital de IMAPEC, que actualmente pertenecen a la Sociedad del INI «Simex», conforme a las condiciones siguientes:

a) El precio de la cesión de las acciones mencionadas se fija en una peseta por acción, suma que «Simex» declara haber recibido.

b) La Parte mauritana, en función de esta cesión, se subroga en los activos y únicamente en los pasivos interiores de IMAPEC en Mauritania y, en consecuencia, se subroga en todos los derechos, relaciones jurídicas y obligaciones pasadas y presentes, a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

A partir de la fecha mencionada, «Simex» renuncia a todos los derechos de los que pudiera ser titular IMAPEC y es liberada por la Parte mauritana de todos los derechos y responsabilidades de cualquier clase que conciernan a IMAPEC.

c) Dicha cesión, convenida más arriba por las Partes, está condicionada al sobreseimiento del proceso número 142/80 del Tribunal Especial, emprendido contra IMAPEC en base a la demanda presentada por el Banco Central de Mauritania.

d) La Parte mauritana otorga el finiquito/quitas a todas las relaciones jurídicas referidas a las actividades de IMAPEC hasta el presente. En este contexto, «Simex» transfiere por una sola vez 1,5 millones de \$ USA (un millón quinientos mil dólares USA) en nombre de IMAPEC.

**ARTICULO 2.º**

Las dos Partes han convenido que «Bazán» entregará el patrullero «El Kinz», mencionado en el addendum firmado el 14 de abril de 1978 entre el Gobierno de la República Islámica de Mauritania y la «Empresa Nacional Bazán», a la Marina mauritana tan pronto como la antedicha Empresa española haya recibido las cantidades siguientes, bajo reserva de la verificación de estas cifras por la Marina mauritana:

- a) Contractuales: 4.069.300 \$ USA.
- b) Reparaciones efectuadas en los patrulleros «El Beyeg», «El Vaiz», etc.: 74.268.062 pesetas y 19.941 \$ USA.

El patrullero «El Kinz» será entregado por «Bazán» a la Marina mauritana en las condiciones definidas en el addendum mencionado más arriba.

**ARTICULO 3.º**

La Parte española ha hecho saber a la Parte mauritana que las cantidades no utilizadas del crédito FAD hispano-mauritano firmado el 6 de junio de 1979 están a disposición de Mauritania para su utilización inmediata.

**ARTICULO 4.º**

Las Partes han firmado un Acuerdo marco de cooperación en el campo de la pesca marítima.

## ARTICULO 5.º

El presente Acuerdo entrará en vigor desde el momento de su firma.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, en lengua española y francesa, haciendo ambos textos igualmente fe, el 6 de abril de 1982.

Por el Gobierno de España, José Vicente Torrente Secorum,

Por el Gobierno de la República Islámica de Mauritania, Bakar Ould Sidi Haiba,

Director general de Relaciones Económicas Internacionales

Embajador de Mauritania en España

El presente Acuerdo entró en vigor el día 6 de abril de 1982, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo quinto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de abril de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

11757

*ACUERDO complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para el desarrollo de un programa de cooperación técnica en el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI) del Uruguay y su Protocolo anejo, hechos en Montevideo.*

Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España para el desarrollo de un programa de cooperación técnica en el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI) del Uruguay

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y del Reino de España, en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica, suscrito entre ambos países el 29 de noviembre de 1974, convienen en suscribir el presente Acuerdo complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

## ARTICULO 1

El Gobierno español conviene en contribuir al fortalecimiento de las actividades del Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Uruguay (CNTPI), en el área de la reconversión industrial.

## ARTICULO 2

Ambas Partes, con la previa conformidad de la Secretaría de ONUDI, convienen en que la cooperación prevista en el presente Acuerdo es complementaria del actual programa PNUD-ONUDI en el CNTPI (Proyecto de ONUDI: URU/78/001), y, por tanto, estará plenamente coordinada con la de ONUDI.

## ARTICULO 3

Para el desarrollo de la cooperación a que se refiere el artículo 1 el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Uruguay una misión constituida por cinco expertos con la función de, en interna coordinación con ONUDI, asesorar al CNTPI en la consolidación y establecimiento de nuevas acciones que coadyuven a la reconversión industrial.

2. Otorgar becas en número de siete para el perfeccionamiento, en España, de los contrapartes de los expertos españoles.

## ARTICULO 4

Los expertos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 permanecerán en Uruguay por un tiempo global que totaliza veintidós meses-experto.

Los expertos desarrollarán sus funciones en total coordinación con la misión de ONUDI, de cuyo Jefe de Proyecto dependerán.

## ARTICULO 5

Las retribuciones de los expertos españoles, así como los seguros de accidentes y enfermedad, serán satisfechas plenamente por el Gobierno español.

## ARTICULO 6

Las becas a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 serán abonadas por el Gobierno español, y comprenden:

- Gastos de enseñanza.
- Materiales de trabajo e informativos.
- Viajes programados por el interior, de España para el desarrollo de las becas.
- Seguros de accidentes y enfermedad.
- Una cantidad mensual por importe de 50.000 pesetas.

## ARTICULO 7

En el Protocolo anexo al presente Acuerdo se exponen los objetivos del programa, la descripción de funciones de los expertos españoles y de sus homólogos o contrapartes y el calendario previsto para el normal desarrollo de las acciones previstas.

## ARTICULO 8

Para el desarrollo de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, el Gobierno uruguayo se obliga a:

— Otorgar a los expertos españoles que en virtud del Acuerdo envíe el Gobierno español a Uruguay las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno uruguayo otorgue a los expertos de Organismos internacionales, extendiéndoles, a su llegada al país, el documento de Unión Internacional previa la acreditación por vía diplomática.

— Disponer, a la llegada de cada experto, del personal homólogo o contraparte que deberá trabajar en estrecha relación con el experto.

— Facilitar a los expertos el personal de apoyo, incluida la adecuada atención de los servicios de secretaría y mecanografía.

— Disponer de la correspondiente movilidad para los desplazamientos que, en cumplimiento de sus funciones, deban hacer los expertos.

— Cuando, por razón de sus funciones, los expertos tengan que desplazarse de su lugar de trabajo habitual, el CNTPI deberá abonarles las dietas y viáticos que legalmente abone a sus respectivos contrapartes.

## ARTICULO 9

La supervisión de las acciones previstas en el presente Acuerdo corresponden, por parte uruguayo, al Ministerio de Industria y Energía, y por parte española, al Ministerio de Industria y Energía y al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales.

## ARTICULO 10

La coordinación de las acciones previstas en el Acuerdo será ejercida por la ONUDI, por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial del Ministerio de Industria y Energía y por el Instituto de Cooperación Iberoamericana.

## ARTICULO 11

Las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo por el Gobierno español serán cumplidas por el Ministerio de Industria y Energía y por el Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo por el Gobierno uruguayo serán cumplidas por el Ministerio de Industria y Energía a través del Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI).

## ARTICULO 12

Los gastos que para el Gobierno español se deriven de la ejecución del presente Acuerdo serán satisfechos con cargo a los créditos anualmente autorizados en los presupuestos ordinarios del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

## ARTICULO 13

ONUDI abonará los pasajes para el trayecto Madrid-Montevideo-Madrid de los expertos a que se refiere el punto 1 del artículo 3. También abonará a estos expertos los viáticos por el tiempo de misión en Uruguay.

Asimismo ONUDI se hará cargo de los pasajes para el trayecto Montevideo-Madrid-Montevideo de los becarios a que se refiere el punto 2 del artículo 3.

## ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de dos años.

Hecha en Montevideo el día 30 de marzo de 1982, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Valdés Otero

Ministro de Relaciones Exteriores

Rafael Gómez-Jordana

Embajador de España

Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica España-Uruguay para el desarrollo de un programa de cooperación técnica en el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI) del Uruguay

Con carácter previo, y a fin de centrar el contenido y alcances del Acuerdo, exponemos a continuación los objetivos y antecedentes del programa: